



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: TESORERÍA
GENERAL DEL ESTADO**

**RECURRENTE: LILIANA SANTA
CECILIA RINCÓN CERVANTES**

**EXPEDIENTE: 162/2011
RR00009311**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 162/2011, y folio RR00009311, que promueve la C. Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes en contra de la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diez de marzo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes presentó solicitud de información folio 00069811, dirigida a la Tesorería General del Estado.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El cuatro de abril de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veintinueve de abril de dos mil once, la Tesorería General del Estado dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Resolución 69811.pdf*".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el doce de mayo de dos mil once, la C. Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00009311.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/528/11, de fecha de elaboración trece de mayo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil once, la Consejera Instructora

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 162/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/530/2011, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Tesorería General del Estado para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecisiete de mayo de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio ST/UAT/166/2011, recibido en las oficinas del Instituto el veintitrés de mayo de dos mil once, la Tesorería General del Estado rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00069811; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracciones I, inciso a)., y VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes veintinueve de abril del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del martes tres de mayo de dos mil once, y concluyó el lunes veintitrés de mayo de dos mil once, descontándose el día dos de mayo de dos mil once, al ser inhábil en sustitución del día primero de mayo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día jueves doce de mayo de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Tesorería General del Estado, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, licenciada Natalia Ortega Morales, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Tesorería General del Estado, la C. Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes requirió lo siguiente:

“Solicito montos y cifras de deuda a proveedores, cuentas por pagar acumuladas por obra pública, por proveedores, por compras a créditos, cheques pendientes de entregar. Deuda Pública a corto plazo, préstamos quirografarios y deuda colocada a través del mercado del dinero. En caso de que la información esté disponible en internet, que se me proporcione la dirección exacta o link correspondiente (sic)”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública la Tesorería General del Estado proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “Resolución 69811.pdf” donde aparece copia digital del oficio ST/UAT/152/2011, de fecha de elaboración veintiséis de abril de dos mil once, signado por la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, licenciada Natalia Ortega Morales, en el que se señala:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información registrada en el sistema Infocoahuila con número d folio 00069811, en la cual requiere: “Solicito montos y cifras de deuda a proveedores, cuentas acumuladas por pagar acumuladas por obra pública, por proveedores, por compras a créditos, cheques pendientes de entregar. Deuda pública a corto plazo, préstamos quirografarios y deuda colocada a través del mercado de dinero. En caso de que la información esté disponible en internet, que se me proporcione la dirección exacta o link correspondiente..”

Al respecto me permito comunicarle que: “Que no es posible acceder a su petición, en virtud de que la información relativa a las cantidades que se adeudan a cada uno de los proveedores del Gobierno del Estado se han clasificado como información confidencial, de conformidad con los artículos 3 fracción VIII; 4; 39; 40 fracción IV; y 41 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, por tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico y contable, relativas al patrimonio de las personas físicas o morales que fungen como proveedores del Gobierno del Estado, y que de difundirse pudiera ser utilizada por un tercero en perjuicio de éstas, ya que incide en su situación financiera, y puede comprometer su capacidad para incurrir en nuevos negocios,

contratar o realizar negociaciones con instituciones crediticias e incluso sus propios acreedores.

Por otra parte, en lo que respecta a la Deuda Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento que, el viernes 23 de abril de 2010, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC), entidad responsable de llevar el registro de la deuda pública, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 fracciones XVI y XVII d la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto, el sujeto obligado competente para atender esta petición"...".

Inconforme con la respuesta, la C. Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No estoy pidiendo datos personales, como lo sugiere la respuesta de la tesorería del estado. En el caso de deuda por proveedores, pueden responderme con una versión pública".

Posteriormente, mediante oficio ST/UAT/166/2011, la Tesorería General del Estado rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Que en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información a la ciudadana, toda vez que esta Tesorería General del Estado actuó en todo momento con apego a derecho proporcionando al solicitante respuesta oportuna, en tiempo y forma, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así mismo, se le comunicó que para el caso particular de su petición la cual versa sobre información relativa a una persona física o moral identificada o identificable, relativo a hechos y actos de carácter económico, contable y administrativos la documentación se encuentra clasificada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción VIII, 4; 39; 40 fracción IV y 41 fracciones II y III de la citada Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, por contener datos protegidos relativos a la situación financiera y/o patrimonial de los proveedores del Gobierno del Estado y que de difundirse pudieran utilizarse en su perjuicio por parte de un tercero, comprometiendo tanto su seguridad

como su capacidad para incurrir en nuevos negocios, contratar o realizar negociaciones con instituciones crediticias e incluso con sus propios acreedores. Por lo que, al permitir el acceso a dicha información se vulneraría el derecho a la intimidad de las personas que es igualmente protegido por la ley de la materia y consignado en la Carta Magna.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, en ningún momento negó la información solicitada, prueba de ello es que emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora recurrente, y en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin causar agravio y perjuicio a la recurrente...".

QUINTO. El artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Como se aprecia, *la determinación de la competencia*, o incompetencia, de un sujeto obligado en la atención de una solicitud de información, supone la identificación de las normas —legales, reglamentarias, etc.— que consignan funciones o atribuciones cuyo ejercicio implique la generación de la información que se solicita, o la emisión de documentos donde se contenga tal información.

En el caso que se analiza, con el segundo planteamiento de la solicitud folio 00069811, la hoy recurrente solicitó:

"...Deuda Pública a corto plazo, préstamos quirografarios y deuda colocada a través del mercado del dinero. En caso de que la información esté disponible en internet, que se me proporcione la dirección exacta o link correspondiente (sic)".

En respuesta a tal planteamiento el sujeto obligado proporcionó el oficio **ST/UAT/152/2011**, que, en la parte conducente, establece:

"...en lo que respecta a la Deuda Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento que, el viernes 23 de abril de 2010, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC)**, entidad responsable de llevar el registro de la deuda pública, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 fracciones XVI y XVII d la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto, el sujeto obligado competente para atender esta petición"...".

Tal respuesta —objeto de la presente revisión— supone la **declaración de incompetencia** del sujeto obligado en términos del artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Esto es, con la respuesta otorgada el sujeto obligado establece que carece de atribuciones para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud 00069811 —en el específico aspecto que se analiza—, y al mismo tiempo declara que la entidad encargada de atender tal solicitud —por lo que hace al planteamiento relativo a deuda pública— es el **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila**.

A juicio de esta Consejera Instructora resulta fundada la declaración de incompetencia formulada por el sujeto obligado en torno al segundo planteamiento de la solicitud 00069811. Lo anterior, atendiendo a lo establecido por la normatividad invocada por la propia Tesorería General del Estado en su oficio de respuesta.

Los artículos 7 fracción XVI, y XVII de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza invocados para establecer la incompetencia de la Tesorería General del Estado en el aspecto que se analiza —y vigentes en la fecha de emisión de la respuesta a la solicitud 00069811—, disponen:

"ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila:[...]

XVI.- Realizar el control interno de la deuda pública estatal y efectuar las inscripciones que le correspondan al Estado en el Registro Único de Deuda Pública;

XVII.- Llevar el Registro Único de Deuda Pública;...."⁴

Adicionalmente, para esta consejera instructora constituye un hecho notorio que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila ha asumido su competencia para atender solicitudes de acceso a la información pública que versan sobre planteamientos relativos a la deuda pública del Estado; tal es el caso de la solicitud de acceso a la información folio 00235611⁵ de cuya respuesta se tiene conocimiento con motivo de las actividades propias del Instituto.

⁴ Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 06 de Diciembre de 1996; siendo su última reforma la efectuada mediante Decreto No. 442., publicado en el Periódico oficial del Estado, tomo CXVII número 104, del 20 de diciembre de 2010. En su caso, véanse también los —ahora vigentes— artículos 3 fracción XXIX, 14, 89, y 92 a 100 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el domingo 7 de agosto de 2011.

⁵ La respuesta dada a la referida solicitud folio 00235611 es pública y puede consultarse por cualquier persona a través el sistema INFOCOAHUILA. En la referida respuesta el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila atiende una solicitud donde se piden "documentos público que revelen y desglosen la deuda del gobierno del estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla".

Por lo antes señalado, resulta procedente conservar la respuesta impugnada exclusivamente por lo que hace al apartado de la misma con el que se atiende el planteamiento de la solicitud relativo a: "...Deuda Pública a corto plazo, préstamos quirografarios y deuda colocada a través del mercado del dinero. En caso de que la información esté disponible en internet, que se me proporcione la dirección exacta o link correspondiente (sic)".

De manera independiente a lo antes establecido, hay que referir que no pasa desapercibido para esta Instructora que la declaración de incompetencia formulada en el presente asunto, aunque fundada, se emitió fuera del plazo especial de respuesta previsto por el artículo 104 de la Ley de la materia. En tal sentido resulta procedente recomendar al sujeto obligado que atienda las solicitudes de información en los plazos de Ley.

SEXTO. El monto de la deuda u otras obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado, por cualquier concepto, asociado al nombre —o en su caso, denominación o razón social— del proveedor que figura como acreedor en la relación respectiva, es **información de naturaleza pública**; no susceptible de encuadrarse como confidencial.

En un estado democrático las personas tienen derecho a conocer "quiénes son los proveedores de su gobierno", "cuánto dinero se les paga", y "cuanto se les adeuda", independientemente del concepto; sin que ello implique una afectación intensa e injustificada al derecho a la intimidad de los proveedores respectivos.

Lo anterior, pues así se privilegian los principios de transparencia, publicidad de los actos de gobierno, y escrutinio ciudadano; generándose,

además, las condiciones para que la personas, conozcan, deliberen, y, en su caso, controlen los actos de su gobierno.

En tal sentido, a partir de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se cuentan con elementos normativos suficientes para establecer la naturaleza pública de la información relativa al *nombre de un proveedor asociado al monto de las cantidades que se le adeudan o, en su caso, se le entregan.*

El artículo 19 fracción XIX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación; ...”.

Hay que destacar que una de las características de la información de publicidad obligatoria o “pública mínima” es su naturaleza pública absoluta, no sujeta a excepciones. En otros términos, la información pública mínima no puede ser clasificada como reservada, ni tampoco puede considerarse confidencial; por tanto puede conocerse en todo tiempo. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 fracciones I, II y V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 8 fracción II, 15, 16, 17, tercer párrafo, 19 fracciones XIX y XXIII, 97 fracción I, y 141 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Respecto a la fracción XIX del artículo 19 de la Ley de la materia, hay que señalar que si bien está referida el *deber de publicación* de “contratos

celebrados”, la disposición en comento también permite establecer la **naturaleza pública** de dos rubros informativos: el **nombre ó razón social de un proveedor** y el **monto del valor total de una contratación** que se entable con el aludido proveedor.

Si el nombre o razón social de un proveedor, y el monto del valor total de la contratación que se efectúa con el mismo, consignadas en un contrato, constituyen información pública —incluso “pública mínima”—, no existen razones que justifiquen que **los mismos rubros informativos, aunque consignados en documentos distintos a contratos, puedan considerarse confidenciales**⁶.

Por lo que hace al monto o cantidad del adeudo, ya que la citada fracción XIX del artículo 19 de la Ley de la materia considera pública la información referente al “monto total de la contratación” resulta indistinto —para efectos de la liberación de la información— si tal cantidad *se adeuda o ya fue pagada*, pues, invariablemente, la información relativa al monto continuará siendo pública, independientemente de la etapa —contratación, pago, etc.— en la que se libere la información.

Incluso, suponiendo que el monto que se adeuda a un proveedor hubiese sido pagado —con lo cual pudiera establecerse que la cantidad respectiva ha ingresado al patrimonio de un sujeto identificado, convirtiéndose en *información patrimonial* del mismo—, la información aludida mantendría su **carácter público**. Lo anterior, en términos del artículo 19 fracción XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece:

⁶ Si el nombre o razón social de un proveedor, y el monto de la contratación con el mismo, consignadas en un contrato, constituyen información pública, permanecerán con tal naturaleza pública, aunque se consignent en un cheque, orden de pago, registro contable y/o cualquier otro documento.

"Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;...".

Vale la pena destacar que a partir del referido artículo 19 fracción XXIII, de la Ley de la materia, en relación con los artículos 7 fracciones I, II y V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 2 fracciones I, II, y III, 4, 5, 7, 8 fracciones II, IV, y V, 10, 15, 16, 97 fracción X, 98, 99, y 141 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y con base en el principio de democracia; este órgano garante del derecho de acceso en Coahuila ha sostenido⁷ que cuando se solicita información referente a actos de entrega, manejo, disposición, o compromiso de recursos públicos, el sujeto obligado requerido se encuentra impedido para restringir el acceso a los datos consistentes en: **a) los sujetos** que intervienen en la relación de entrega y recepción, disposición, o compromiso del recurso público; esto es, existe la **obligación de difundir**, en su caso, la información que permita identificar tanto al ente público que entrega, dispone, o compromete el recurso público, como a la persona física o moral —pública o privada— que lo recibe, administra, ó bien figura como acreedor; **b) la cantidad o monto** del recurso erogado, el valor del bien entregado, o el monto del adeudo; y **c) el motivo** de la entrega, disposición o compromiso del recurso de que se trate.

⁷ Para una primera aproximación véanse recursos de revisión 128/2009; 72/2010; y 107/2010.

Todos estos aspectos quedan comprendidos como temas de interés público en un régimen democrático y constituyen un mínimo que debe difundirse, máxime cuando una persona busca ejercer su derecho de acceso a la información. Lo contrario implicaría una inhibición al escrutinio ciudadano, así como una restricción injustificada a las posibilidades de fiscalización de los gobernados respecto de sus gobernantes y una afectación a los postulados de un régimen democrático como el mexicano.

Si —en términos del artículo 19 fracción XIX, de la Ley de la materia— el nombre de un proveedor asociado al monto por el que se le contrata es información de naturaleza pública *en la etapa de contratación*; y—en términos del artículo 19 fracción XXIII, de la Ley de la materia— la misma información es pública *en la etapa de pago* de la obligación respectiva, esto es, cuando se entrega el recurso público; entonces, los rubros informativos de referencia son públicos en cualquier etapa intermedia, como lo pudiera ser cuando se *adeuda el monto* de la obligación contraída, independientemente del documento donde tal información se consigne.

En síntesis, a partir de los artículos 19 fracciones XIX y XXIII, de la Ley de la materia, y por las razones aquí expuestas, se establece que la información relativa al nombre, o bien la denominación o razón social, de los sujetos que fungen como proveedores del gobierno del Estado, asociado a los montos o cifras que el gobierno les adeuda, por cualquier concepto, constituye información de naturaleza eminentemente pública.

En el caso concreto que se revisa, mediante solicitud folio 00069811 se solicitó información relativa a: *"...montos y cifras de deuda a proveedores, cuentas por pagar acumuladas por obra pública, por proveedores, por compras a créditos, cheques pendientes de entregar..."*.

Para atender dicha solicitud de información, el sujeto obligado requerido proporcionó el oficio ST/UAT/152/2011, de fecha de elaboración veintiséis de abril de dos mil once, signado por la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, licenciada Natalia Ortega Morales.

En el referido oficio ST/UAT/152/2011, se establece, en términos generales, que no obstante el sujeto obligado —Tesorería General del Estado— posee la información solicitada, su acceso se encuentra restringido de manera absoluta, al tratarse de información confidencial. De manera expresa en el oficio de respuesta se señala:

"...En atención a su solicitud de acceso a la información registrada en el sistema Infocoahuila con número d folio 00069811, en la cual requiere: "Solicito montos y cifras de deuda a proveedores, cuentas acumuladas por pagar acumuladas por obra pública, por proveedores, por compras a créditos, cheques pendientes de entregar. Deuda pública a corto plazo, préstamos quirografarios y deuda colocada a través del mercado de dinero. En caso de que la información esté disponible en internet, que se me proporcione la dirección exacta o link correspondiente.."

Al respecto me permito comunicarle que: "Que no es posible acceder a su petición, en virtud de que la información relativa a las cantidades que se adeudan a cada uno de los proveedores del Gobierno del Estado se han clasificado como información confidencial, de conformidad con los artículos 3 fracción VIII; 4; 39; 40 fracción IV; y 41 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, por tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico y contable, relativas al patrimonio de las personas físicas o morales que fungen como proveedores del Gobierno del Estado, y que de difundirse pudiera ser utilizada por un tercero en perjuicio de éstas, ya que incide en su situación financiera, y puede comprometer su capacidad para incurrir en nuevos negocios, contratar o realizar negociaciones con instituciones crediticias e incluso sus propios acreedores..."

Sobre tal apartado de la respuesta —materia de la presente revisión— debe señalarse que el mismo restringe injustificadamente el derecho de acceso a la información pública de una persona.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no logró demostrar, en la presente revisión, que con la restricción al derecho de acceso a la información de la C. Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes se salvaguardan datos confidenciales.

En el caso concreto, la Tesorería General del Estado fundó la restricción de acceso a la información pedida en la solicitud 00069811, en los artículos 40 fracción IV, y 41 fracciones II y III, de la Ley de la materia; que establecen:

"Artículo 40.- Se considerará como información confidencial: [...]

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley".

"Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y..."

Respecto a la hipótesis normativa prevista por el artículo 41 fracción I, de la Ley de la materia, debe decirse que, en el presente asunto, aún suponiendo que la razón social o denominación de un proveedor — persona moral— asociado a los montos que el gobierno del estado le adeuda, pudieran considerarse como *información patrimonial* del mismo,

en la medida que revela un acto de disposición y/o compromiso de recursos públicos, constituye información pública.

Lo anterior, pues a partir de las fracciones XIX y XXIII del artículo 19 de la Ley de la materia, se deduce que los rubros informativos relativos al nombre o razón social de un proveedor y el monto del valor total de una contratación —y, en lo conducente, de un compromiso o un adeudo— constituyen información pública, directamente vinculada a la información de publicidad obligatoria prevista en Ley.

En tal sentido, resulta aplicable el artículo 42 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone que no se considerará como información confidencial: “La que por Ley tenga el carácter de pública”.

Por lo que hace a la hipótesis del artículo 41 fracción II, de la Ley de la materia, esta consejera instructora encuentra que su acreditación y adecuada aplicación supone: a) Que el sujeto obligado que la invoca *identifique con precisión* los hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que la persona física o moral entregó con carácter de confidencial al sujeto obligado; y b) Que el sujeto obligado *acredite el perjuicio* —privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido— que se genera como *consecuencia inmediata* de la liberación de la información considerada confidencial.

En el caso concreto, al invocar el artículo 41 fracción II, de la Ley de la materia, el sujeto obligado no identificó aquellos hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que la persona física o moral le entregó al sujeto obligado bajo promesa de confidencialidad.

Contrario a lo anterior, la información cuyo acceso se restringe, por su naturaleza, no es susceptible de entregarse bajo promesa de confidencialidad. La información relativa al monto de una obligación y el nombre del proveedor prestador de servicios del gobierno, constituyen elementos informativos que pueden conocerse en la *etapa de contratación* del servicio de que se trate. Lo anterior, en términos del artículo 19 fracción XIX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Si en la etapa de contratación es pública la información relativa a “montos del compromiso contraído” y “nombres de proveedores, prestadores de servicio o acreedores”, tal información continuará siendo pública en la etapa de cumplimiento de las obligaciones respectivas —no siendo susceptible de considerarse confidencial, incluso aunque se intentara proporcionarse bajo ese carácter— máxime cuando, en términos del artículo 19 fracción XXIII, de la Ley de la materia, la información de referencia es también pública en la etapa de pago, esto es, cuando se entrega el recurso público.

Por lo que hace al segundo elemento de la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, el sujeto obligado no acreditó el perjuicio que la liberación de la información genera para su titular.

El sujeto obligado da por sentado lo que debiera demostrar. Asume que la mera cita del artículo 41 fracción II, de la Ley de la materia resulta suficiente para tener por demostrada la existencia del perjuicio que, en su caso, se ocasionaría con la liberación de la información relativa al monto de la deuda u otras obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado, por cualquier concepto, asociado al nombre —o en su caso, denominación o razón social— del proveedor que figura como acreedor en la relación respectiva.

En tales condiciones, esta consejera instructora no puede estimar que se efectuó una adecuada aplicación del artículo 41 fracción II, de la Ley de la materia. Lo anterior, pues de la respuesta otorgada a la solicitante no puede advertirse la existencia de un argumento mínimo, pero suficiente, encaminado a razonar la relación de pertenencia lógica entre los hechos y el derecho invocado.

Como no se demuestra la existencia de un probable perjuicio —ni siquiera se identifica éste—, no puede establecerse que el sujeto obligado se encuentra efectuando una exacta aplicación del artículo 41 fracción II, de la Ley de la materia; razón por la cual, en el caso concreto, deviene injustificada la restricción efectuada con sustento en el referido artículo 41 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo antes señalado, ya que: a) la información pedida mediante solicitud 00069811 es pública, según se deriva de los artículos 19 fracciones XIX y XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en los términos aquí razonados; b) Se efectuó una inexacta aplicación de los artículo 41 fracciones I, y II, de la Ley de la materia, sin que se lograra acreditar la actualización de los elementos que integran las hipótesis normativas de los referidos numerales; y c) un estado democrático supone que las personas puedan conocer “quiénes son los proveedores de su gobierno”, “cuánto dinero se les paga”, y “cuanto se les adeuda”, independientemente del concepto; resulta procedente modificar la respuesta entregada, en el aspecto que se analiza.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 19 fracciones XIX y XXIII, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00069811, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue los documentos a través de los cuales pueda conocerse la información relativa a: *"...montos y cifras de deuda a proveedores, cuentas por pagar acumuladas por obra pública, por proveedores, por compras a créditos, cheques pendientes de entregar"*.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución

deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 19 fracciones XIX y XXIII, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00069811, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue los documentos a través de los cuales pueda

conocerse la información relativa a: *"...montos y cifras de deuda a proveedores, cuentas por pagar acumuladas por obra pública, por proveedores, por compras a créditos, cheques pendientes de entregar"*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

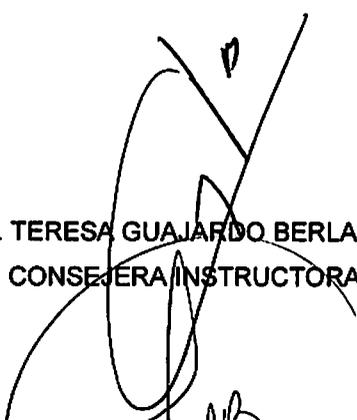
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

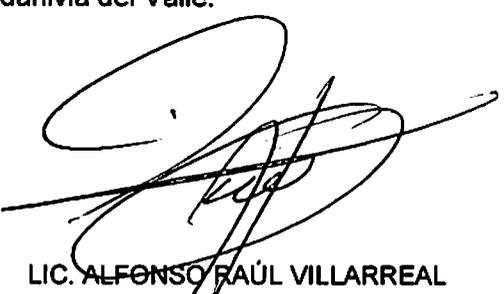
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y

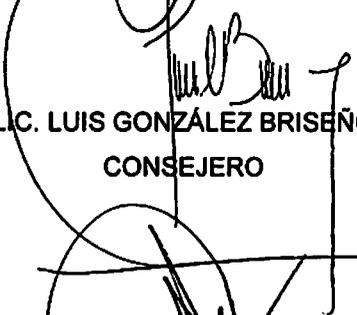
Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



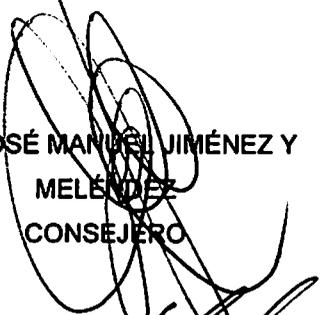
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



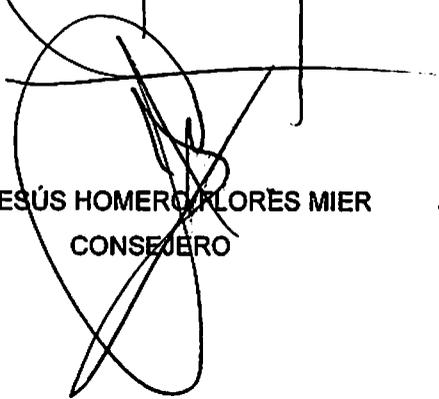
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO